



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO DE NULIDAD

### EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JDN-264/2023.

### ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

### MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-264/2023**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS.

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	“La nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue notificado el día (07) siete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.”. (sic)
<b>Actor, demandante o promovente</b>	[REDACTED]
<b>Autoridad demandada o autoridades demandadas</b>	Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
<b>Código Procesal Civil</b>	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Código Fiscal</b>	Código Fiscal para el Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad en



contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS. Señalando como acto impugnado: *“La nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue notificado el día (07) siete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.”*. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación. En este auto se concedió la suspensión del acto impugnado, para que no se ejecutara la multa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en este juicio o se dicte nueva resolución que revoque, modifique o levante esta medida. Se le fijó como garantía para la eficacia de la suspensión, la exhibición de la cantidad de [REDACTED]

que debería depositar en el Fondo Auxiliar de este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles. El actor, no exhibió la garantía acordada, razón por la que mediante acuerdo de

<sup>1</sup> Fojas 9 a 13.

fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se levantó la medida suspensiva.

**TERCERO.** Por auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

**CUARTO.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días.

**QUINTO.** La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.<sup>5</sup>

**SEXTO.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

**SÉPTIMO.** La audiencia se verificó el día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>; se hizo constar la incomparecencia

---

<sup>2</sup> Fojas 77 y 78.

<sup>3</sup> Fojas 64 a 65.

<sup>4</sup> Foja 75.

<sup>5</sup> Foja 92.

<sup>6</sup> Fojas 108 a 109.

<sup>7</sup> Fojas 123 a 124.



injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro<sup>8</sup> se citó a las partes para oír sentencia definitiva; acuerdo que fue notificado por medio de lista que se publicó el nueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —requerimiento de pago de crédito fiscal—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso

---

<sup>8</sup> Foja 125.

<sup>9</sup> Foja 125 vuelta.

B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

## II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>10</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>11</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>12</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

El actor, señaló como acto impugnado:

*“La nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue notificado el día (07) siete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.”*

<sup>10</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>11</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>12</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



Se precisa, que **se tiene como actos impugnados** los siguientes:

1. El requerimiento de pago de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS.
2. La notificación realizada el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, del requerimiento de pago de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED]

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia de los actos impugnados quedó

demonstrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, que pueden ser consultados en las páginas 46, 49 y 50 del proceso. Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. Documentos que se anexan escaneados para una mejor comprensión del asunto.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

Himno Nacional S/N esquina Boulevard Benito Juárez, Planta baja  
Colonia las Palmas C.P. 62050, Cuernavaca Morelos

Asunto: Se requiere el pago de la multa por infracción al artículo 11, fracción II y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a 01 de mayo de 2023.

2023. año de Francisco I. Madero

**DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

H. ATUNADO JUTEPEC 2023-2024 00  
07 NOV 2023  
06 DICIEMBRE DEL AÑO 2023  
MEJ20230816

NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR (A):	SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JUTEPEC, MORELOS.	
DOMICILIO:	[REDACTED]	
AUTORIDAD SANCIONADORA:	MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS	
SANCIÓN:	MULTA DE 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2023 EL CUAL SE ENCUENTRA EN \$105.74 (CIENTO TRES Y 74/100 M.N.), VALOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2023, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 100 RESULTA LA CANTIDAD DE \$10,574.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO 00/100 M.N.)	
FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN:	ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II Y 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.	
MOTIVO DE LA SANCIÓN:	POR AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES SE IMPONE LA MULTA DE...	
EXPEDIENTE:	TJA/IAS/219/16	FECHA DE RESOLUCIÓN: 31/05/2023
FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS:	27/05/2023	OFICIO: 632/IAS/23

REQUERIMIENTO DE PAGO

IMPORTE DE LA INFRACCIÓN: [REDACTED]  
GASTO DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO: [REDACTED]  
TOTAL: [REDACTED]

Motivado por la omisión de pago en que incurrió el(a) infractor(a) de la sanción señalada en el presente y toda vez que la autoridad sancionadora solicitó a esta Autoridad hacer exigible el pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, fracciones I, II y III, y 6.1, y 6.1.5 del artículo 2, primer párrafo, de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 125 de la Ley General de Haciendas Federales para el Fomento de la Producción, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5899, el 31 de diciembre de 2022, así como en el artículo 125 de la Ley General de Haciendas Federales para el Fomento de la Producción, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4472, el 27 de julio de 2006, Decreto número doscientos sesenta y cuatro por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del ordenamiento jurídico publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5051, el 26 de diciembre de 2012, artículo 31, primer párrafo, fracciones IV, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 15, primer párrafo, fracciones II y III, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en los artículos 1, 2, 3, 5, 9, primer párrafo, fracción III, 13, primer párrafo, fracciones VI, VIII, XIX, XXIV, 14, 20, primer párrafo fracciones I, VI, VII, IX, X, XXXIII y XXXVII, Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 5641, de fecha 24 de octubre de 2018, y Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del citado Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5707, el 22 de mayo de 2019, artículos 1, 4, primer párrafo, fracciones I, IV y XVIII, 5, primer párrafo, fracción II, 6, primer párrafo, fracción I, 12, primer párrafo, fracciones XV, XVI, XVIII y XLIV, 16, primer párrafo, fracciones VI, VIII, XXIV, XL, XLII, 28, primer párrafo, fracciones I, III, VI, XV, XIX, XXI, XXV, XXVI, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XL, XLII, XLIV, XLIX, XLX, y LXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5551, el 20 de noviembre de 2018, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del citado Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5587, el 20 de marzo de 2019, y Decreto número mil trescientos sesenta y cuatro por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458, el 22 de diciembre de 2016, así como en los artículos 1, cuarto y quinto párrafos, 4, 8, 9, 12, 13, 18, primer, tercer y cuarto párrafos, 17, 19, 22, 42 y 170 bis, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente y Decreto número mil trescientos sesenta y cuatro por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458 el 22 de diciembre de 2016, que son las que se refieren, adicionan y derogan diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458 el 22 de diciembre de 2016, que son las que se refieren.

ORDENA

Primero.- Requerir al(a) infractor(a) citado(a) en el presente, el pago del crédito a su cargo precisado.

Segundo.- Se proceda a cumplir el presente requerimiento de pago se designa como notificadores (notificadas) a los CC. AMERICA GUADALUPE ARELLANO SALGADO, ARTURO MORENO REYNOSO, BEATRIZ HERNANDEZ PANQUIA, BRENDA ITZEL ARELLANO VELA, BRYAN ABU-ZAID BERMUDEZ HERNANDEZ, DANIEL PEREZ DIAZ, EMANA VANEY ARIAS PLATA, ERNESTO BANDERA AGUIRRE, PATRICIA VILLARRAL, ZULEICA CERRADO JIMENEZ VIVEROS, GUADALUPE ACOSTA FLORES, GUILLERMO VELAZQUEZ SALGADO, JARU EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ, JAVIER GARCIA GARNICA, JESSICA CASTRO VAZQUEZ, JORGE ALBERTO ESPINOSA VARGAS, JOSE ALBERTO ACEVEDO GARCIA, JOSE ANTONIO HEDDAS ALICE, JOSE DE JESUS ROSAS GARCIA, JOSE FRANCISCO AHIAS PLATA, JOSE RICARDO FLORES GARCIA, JOSUE RENAN SANTIULZ BARRIENTOS, JUAN CARLOS SANCHEZ LAZZANO, LEONCIO OCAMPO HERNANDEZ, LUZETH MASTACHE OSORIO, MARIA ELENA ROMERO GOMEZ, MARIA MARGARITA AMADOR JACINTO, MARIA TERESA VAZQUEZ ROMERO, MARIANA LIZETH CHAVEZ ARZUMENDI, MARIANA LOPEZ FLORES, MARICELA LOZA ARQUINETA, MAYRA BARRERA MENDEZ, MIGUEL ANGEL CARRILLO OCAMPO, MITZI BARRERA MENDEZ, MONICA BLANCA TERRAZAS, MONSERRAT ZULEYMA MUÑOZ GONZALEZ, PATRICIA RIVERA SALGADO, SILVIA AGUIRRE NUÑEZ, VICTOR ALFONSO GARCIA BARRIANA, VICTOR HUGO MARGAÑO VAZQUEZ, VIOLETA SALGADO SOLORZANO, YANELI CASTRO VAZQUEZ, adscritos a esta autoridad ejecutora, quienes podrán actuar de manera conjunta o separadamente para que se constituya en el domicilio del infractor(a) citado(a) en este instrumento a efecto de requerir el pago del crédito cobrado, recordando identificarse al momento de la diligencia con la constancia de identificación emitida por quien suscribe el presente, confundadamente en el artículo 28, fracciones I, III, VI, XXXI, XXXIV, XL, XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5551, el 20 de noviembre de 2018, reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del citado Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5587, el 20 de marzo de 2019, y en términos del artículo 1, párrafo cuarto y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente y Decreto número mil trescientos sesenta y cuatro por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458 el 22 de diciembre de 2016.

Tercero.- Las cantidades relativas al Impuesto de la infracción y a los gastos de ejecución, quedan sujetos al redondeo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5899, el 31 de diciembre de 2022.

Cuarto.- Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos sesenta y cuatro por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458 el 22 de diciembre de 2016, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en Plaza de la Constitución No. 3, Casapacho 134 4, Primer piso, Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, hasta el momento de la convocatoria de comparendo.

Por lo anterior, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 01 de mayo de 2023, se inició la práctica de la presente diligencia y se concluyó a las 12 horas con 30 minutos del mismo día, mes y año, de conformidad con el artículo 26, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente y Decreto número mil trescientos sesenta y cuatro por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458 el 22 de diciembre de 2016.

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.



MORELOS 2018 - 2024



MORELOS SECRETARÍA DEL FISCAL 2018 - 2024

ACTA DE NOTIFICACIÓN ESTATAL

NOMBRE: [REDACTED] DOMICILIO: [REDACTED] RFC: [REDACTED]

DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR

AUTORIDAD EMISORA: Dirección general de recaudación
NÚMERO DE OFICIO O DE CONTRATO: [REDACTED]
FECHA DE EMISIÓN: 07 de Septiembre - 2023
NÚMERO DE CRÉDITO: [REDACTED]
TIPO DE DOCUMENTO: Requerimiento de pago
DOCUMENTOS ANEXOS: [REDACTED]
FOJAS: 7 / 7 / 7 / 7 / 7

MUNICIPIO DE Juxtepec MORELOS, SIENDO LAS 10:00 HORAS CON SUSCRITO(A) C. Guadalupe Proletario DE [REDACTED] DEL DOS MIL VEINTITRES, EL (LA) NOTIFICADOR(A) Y EJECUTOR(A) FISCAL ADSCRITO(A) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL DOMICILIO DEL (LA) UBICADO EN [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE JUXTEPEC, ESTADO DE MORELOS, A FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LOS PAGOS DE LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDE EN EL DICHO MUNICIPIO, PARA LO CUAL ME CERCIORE DE ENCONTRARME EN EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ INDICARMELO LOS SIGNOS EXTERIORES CONSISTENTES EN:
[ ] CASA HABITACIÓN [ ] UNIDAD HABITACIONAL [X] OFICINA [ ] CONSULTORIO [ ] BODEGA [ ] FABRICA
[ ] CENTRO

OTRAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL INMUEBLE SO [REDACTED]

ASI COMO POR EL DUCHO DE LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO, CERCIORANDO ME DE QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE Y NO LLAMARSE [REDACTED] QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES SE CONDUCEN CON FALSIDAD ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, MANIFESTÓ SER MAYOR DE EDAD Y TENER LA CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO Y QUE TIENE UNA RELACIÓN DE [REDACTED] Y EN SU CALIDAD DE [REDACTED] CON EL (LA) CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA A LA QUE VAN DIRIGIDOS (S) EL (LOS) DOCUMENTO (S) Y QUIEN (S) SE IDENTIFICA CON [REDACTED] CON NÚMERO [REDACTED] DE FECHA [REDACTED] EXPEDIDA POR [REDACTED] DOCUMENTO QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FÍSICOS DE LA PERSONA CITADA, UNA VEZ QUE SE TIUVO A LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR, ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUÉ CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO [REDACTED] CON VIGENCIA DEL [REDACTED] AL [REDACTED] EXPEDIDA EN LA MISMA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA POR EL L. A. SAÚL ALBERTO VÁZQUEZ ZÚÑIGA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; LA CUAL OSTENTA SU FIRMA AUTÓGRAFA, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL (A) SUSCRITO (A) NOTIFICADOR (A) Y EJECUTOR (A) FISCAL; DOCUMENTO QUE FUE EMITIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE; ARTÍCULO 8 FRACCIÓN II, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS VIGENTE; DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA Y TERCERA; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 9, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, 13 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I, II, III, VI, VIII, X, XX Y XXIV, 14, 15, 10 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES V, VI, VII, XXXIV, XXXVI Y XXXVII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5641, EL 04 DE OCTUBRE DE 2018; ARTÍCULO 1º, 2, 3, 4 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, IV, V, XVIII, XIX, XX, XXII Y XXIV, 5, 8 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 9, 12 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI, XII, XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XLVII, 13, 18, 17 Y 28 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, VI, XV, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XLII Y XLIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5651, EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018; MISMO QUE FUE REFORMADO MEDIANTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5693, EL 15 DE FEBRERO DE 2022; ARTÍCULO 1º, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 8 FRACCIÓN I, INCISOS b) c) y d), 27 Y 28 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 5351 EL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN NÚMERO 5458 EL 22 DE DICIEMBRE DEL 2016; MISMO QUE FUE REFORMADO MEDIANTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5689, EL 26 DE MARZO DE 2019; UNA VEZ QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA TUVO A LA VISTA EL DOCUMENTO IDENTIFICATORIO DEL SUSCRITO, SE CERCIORE DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL MISMO Y QUE LA FOTOGRAFÍA QUE APARECE EN LA MISMA CORRESPONDE AL SUSCRITO, EXPRESÓ SU CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO IDENTIFICATORIO SIN PRODUCIR OBJECCIÓN ALGUNA AL MISMO, DEVOLVIÉNDOSE AL SUSCRITO, MOTIVO POR EL CUAL PROCESO REQUERIR LA PRESENCIA DEL (LA) [REDACTED] A LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN EL DOMICILIO, CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UNA DILIGENCIA DE requerimiento de pago DEL [REDACTED] DOCUMENTO (S) A DILIGENCIAR, EMITIDO (S) POR EL (LA) [REDACTED] DOCUMENTO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR COMPETENTE.

SECRETARÍA DE HACIENDA DE MORELOS
hacienda.morelos.gob.mx
Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos
@SH\_EdoMorelos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED]

[REDACTED]



EL (LA) SUSCRITO (A) NOTIFICADOR(A) Y EJECUTOR (A) FISCAL, HACE CONSTAR QUE CON FECHA 5/15 DEL MES DE ABRIL DE 2019 DEJE LIBRE PODER EN CALIDAD DE representante legal CON licencia de conducir DE 2013-2018 EXPEDIDA POR Secretaría del Estado de Morelos DOCUMENTO 1 APARECE SI FOTOGRAFÍA SI COINCIDE CON SUS datos FISONÓMICOS SI REQUIRIÓ SI REPRESENTANTE LEGAL SI PERSONA SI MANIFESTANDO SI QUE DICHO representante legal REQUIERO SI PERSONA SI CITADA esta en junta EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO Y QUE TIENE la boca CON EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O la boca DIRIGIDO (S) SI EL (LOS) DOCUMENTO (S), LC licencia de conducir MANIFESTANDO SI APERCIBIDO SI PENAS SI EN QUIENES SE CONDUCEN CON FALSIDAD ANTE AUTORIDAD SI SUSPENDIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN Y SI PERSONA QUE ENCONTRE EN EL DOMICILIO QUIEN SI CON 2013-2018 EXPEDIDA POR Secretaría del Estado de Morelos DOCUMENTO 1 FOTOGRAFÍA SI CORRESPONDE A LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA PERSONA CITADA; UNA VEZ QUE SE TUVO LA VISTA SE DEVUELVE SI

SE HACE CONSTAR QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO PRECEDIO CITATORIO.

EL (LA) SUSCRITO (A) NOTIFICADOR(A) Y EJECUTOR (A) FISCAL, HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO SI TUVE LA PRESENCIA DEL (LA) CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL SI O PERSONA SI BUENADA SI ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) SI QUIEN SI DIO SI SER SI LO SI QUE SI ACREDITA SI CON SI MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SI APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES SE CONDUCEN CON FALSIDAD ANTE AUTORIDAD SI COMPRENDE QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO MODIFICADAS, REVOCADAS O SUSPENDIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN Y POR ESA RAZÓN PROCEDO A ENTENDER LA PRESENTE NOTIFICACIÓN CON LA PERSONA QUE ENCONTRE EN EL DOMICILIO, QUIEN SE IDENTIFICA SI CON NÚMERO SI DE SI FECHA SI EXPEDIDA SI POR SI DOCUMENTO SI QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA PERSONA CITADA; UNA VEZ QUE SE TUVO LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR SI

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) SI SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO Y QUE TIENE LA PRESENCIA DEL (LA) CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL SI O PERSONA SI BUENADA SI ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) SI QUIEN SI DIO SI SER SI LO SI QUE SI ACREDITA SI CON SI MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SI APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES SE CONDUCEN CON FALSIDAD ANTE AUTORIDAD SI COMPRENDE QUE DICHAS FACULTADES NO LE HAN SIDO MODIFICADAS, REVOCADAS O SUSPENDIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN Y POR ESA RAZÓN PROCEDO A ENTENDER LA PRESENTE NOTIFICACIÓN CON LA PERSONA QUE ENCONTRE EN EL DOMICILIO, QUIEN SE IDENTIFICA SI CON NÚMERO SI DE SI FECHA SI EXPEDIDA SI POR SI DOCUMENTO SI QUE CONTIENE FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA PERSONA CITADA; UNA VEZ QUE SE TUVO LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR SI

PREVIA LECTURA DEL PRESENTE DOCUMENTO Y ENTERADO DE SU CONTENIDO Y ALCANZE, QUIEN SI DILIGENCIA SI FIRMA SI TESTIMARLO NECESARIO, NO HABIENDO MÁS HECHOS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA A LAS SI MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALLE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASI QUISIERON SI CON SI

EL (LA) NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECALCACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICA DE INGRESOS SI





### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas, no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

### IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

**1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** Refiere que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 Constitucional, así como el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho, a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a

*las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en el presente escrito de contestación de demanda, relacionada con la presunción de legalidad de la resolución controvertida, en razón de no haber acreditado ilegalidad alguna en contra del requerimiento de pago impugnado, así como sus constancias de notificación.*

**2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.** *Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda. (sic)*

**Es fundada pero inoperante la presunción de legalidad.**

Es fundada porque la presunción de legalidad es un principio jurídico fundamental que establece que todo acto administrativo emitido por una autoridad pública se presume válido y ajustado a derecho, a menos que se demuestre lo contrario.

En otras palabras, cuando una autoridad competente, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, emite un acto administrativo (como una resolución, permiso, sanción, etc.), se presume que dicho acto se ha dictado conforme a la legalidad vigente y observando los procedimientos establecidos.

Esta presunción opera desde el momento en que se dicta el acto y se mantiene mientras no sea anulado o revocado por la propia administración o por el órgano jurisdiccional





competente, a través de los recursos y acciones legales correspondientes.

Sin embargo, esta presunción es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada si se demuestra fehacientemente la ilegalidad del acto administrativo.

La **inoperancia** radica en que, en el presente asunto, la parte actora, como a continuación se atenderá, demostró la ilegalidad de la notificación impugnada.

En relación con “*todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación*”, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta la autoridad demandada.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45<sup>13</sup> de la *Ley de la materia*.

## V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la

---

<sup>13</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

*Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## **VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

El actor expuso **dos razones de impugnación.**

### **ANÁLISIS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

#### **Primera razón de impugnación.**

El actor, impugna el requerimiento de pago derivado del crédito fiscal [REDACTED], alegando que las autoridades fiscales omitieron proporcionar información crucial sobre los hechos y causas que llevaron a la imposición del crédito. Argumenta que no se adjuntaron al requerimiento las actas de notificación ni la resolución del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida en el juicio administrativo TJA/1aS/219/16, lo



cual le impide decidir si consentir o combatir el acto impugnado.

El demandante sostiene que esta omisión viola el artículo 95 del *Código Fiscal*, dejándolo en un estado parcial de indefensión. Señala que, aunque el requerimiento menciona una fecha de resolución y un expediente, esto no es suficiente para cumplir con una debida fundamentación y motivación. Argumenta que falta información esencial como la fecha de notificación, las partes del juicio y el monto de la multa.

Además, el demandante alega que las autoridades no detallaron las operaciones aritméticas utilizadas para calcular la liquidez del crédito fiscal, ni especificaron las fuentes empleadas para estas operaciones. Esto, según el demandante, le impide conocer el procedimiento aritmético seguido para obtener la cantidad requerida y, por tanto, decidir si consentir o impugnar la determinación.

Para respaldar sus argumentos, la demandante cita jurisprudencia relevante sobre fundamentación y motivación en cobros fiscales, así como sobre los requisitos que debe contener una resolución determinante de un crédito fiscal para cumplir con la garantía de legalidad.

En esencia, el demandante busca la nulidad del requerimiento de pago por vicios formales, argumentando que las autoridades fiscales no cumplieron con los requisitos legales necesarios para hacer exigible el crédito fiscal,

violando así su garantía de seguridad jurídica.

**Segunda razón de impugnación.**

El demandante argumenta que las autoridades demandadas no proporcionaron un desglose detallado de cómo se calculó la liquidez del crédito fiscal en cuestión. Señala que no se especificaron las operaciones aritméticas utilizadas ni se citaron las fuentes empleadas para realizar estos cálculos, como podrían ser los Diarios Oficiales de la Federación o las Leyes de Ingresos pertinentes. En particular, el demandante destaca que no se explicó qué monto y qué ley se consideraron para calcular el salario mínimo, el cual se utilizó para determinar la cantidad requerida.

Esta falta de información, según el demandante, le impide comprender el procedimiento aritmético seguido por las autoridades para llegar a la cantidad exigida. Consecuentemente, alega que esta omisión le priva de la posibilidad de tomar una decisión informada sobre si consentir o impugnar la determinación de la cantidad líquida.

El demandante concluye que, debido a esta falta de detalle y transparencia en el cálculo, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación requeridas por la ley. Por lo tanto, sostiene que el requerimiento de pago no tiene sustento legal válido.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado y su

notificación.

## ANÁLISIS.

Es **fundado** en parte e **infundado** en otra lo que argumenta el actor.

Es **infundado** lo que manifiesta el actor, en la parte final de la primera razón de impugnación y, en su segunda razón de impugnación, cuando sostiene que las autoridades no detallaron las operaciones aritméticas utilizadas para calcular la liquidez del crédito fiscal, ni especificaron las fuentes empleadas para estas operaciones. Esto, según el demandante, le impide conocer el procedimiento aritmético seguido para obtener la cantidad requerida y, por tanto, decidir si consentir o impugnar la determinación.

Esto es así, porque las autoridades demandadas no determinaron el crédito, toda vez que están cumpliendo con una solicitud que les hizo el SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, del cobro de la multa administrativa no fiscal.

Entonces, quien determinó el crédito fue el SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, en el acuerdo de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que puede ser consultado en las páginas 53 a 58.

En este acuerdo, se puede constatar que se determinó la multa en los siguientes términos:

*“Por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en resolución de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, y se impone a las autoridades condenadas... [REDACTED] SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS... una multa de CIEN veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>14</sup> equivalente a [REDACTED] <sup>5</sup> que multiplicado por 100 arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], conforme lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; una vez que se haya hecho la notificación personal a las autoridades condenadas y vinculadas, **gírese el oficio** a la Dirección General de Recaudación de la Subdirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que se haga efectiva la multa impuesta...”*

De ahí lo infundado de sus razones de impugnación que se analizan.

Sin embargo, es **fundada** la primera razón de impugnación, cuando señala que las autoridades fiscales omitieron proporcionar información crucial sobre los hechos y causas que llevaron a la imposición del crédito. Que no se adjuntaron al requerimiento las actas de notificación ni la resolución del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida en el juicio administrativo TJA/1aS/219/16, lo cual le impide decidir si consentir o combatir el acto impugnado. Que, esta omisión viola el artículo 95 del *Código Fiscal*, dejándolo en un estado parcial de indefensión.

<sup>14</sup> Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

<sup>15</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal, establecen:

**“Artículo 95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

**Artículo 144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

**Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

**Artículo 171.** El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la

*diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

*Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”*

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal se intelcta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA.

Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.





En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.**

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo **95** de ese ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

De esta interpretación, se pueden entender que el *Código Fiscal*, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a

la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**

Del Acta de Notificación Estatal de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>16</sup> se desprende lo siguiente:

**“... A FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO PARA LO CUAL ME CERCIORE DE ENCONTRARME EN EL DOMICILIO CORRECTO...”** (Sic)

De esta transcripción podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el Requerimiento de Pago de fecha uno (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago—, está vinculado al expediente TJA/1AS/219/2016, de donde emana la multa administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar a la actora; la cual, de acuerdo al oficio número [REDACTED], recibido en la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL<sup>17</sup>, deriva del **acuerdo del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Fojas 49 y 50.

<sup>17</sup> Foja 51.

<sup>18</sup> Fojas 53 a 58.



Del requerimiento de pago [REDACTED]<sup>9</sup>, se destaca lo siguiente:

**"AUTORIDAD SANCIONADORA:** MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

**SANCIÓN:** MULTA DE 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2023 EL CUAL SE ENCUENTRA EN [REDACTED] PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2023, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 100 RESULTA LA CANTIDAD DE [REDACTED]

**FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN:** ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II Y 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

**MOTIVO DE LA SANCIÓN:** POR AUTO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS SE IMPONE LA MULTA.

**EXPEDIENTE:** TJA/1AS/219/16.

**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 31/05/2023

**FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS:** 27/06/2023.

**OFICIO:** [REDACTED]  
(Énfasis añadido)

En el Acta de Notificación Estatal, los datos del documento a diligenciar, señalan que es el Requerimiento de Pago de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); este crédito fiscal se vincula con el **oficio número** [REDACTED] de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023); recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual **sí** fue exhibido por la demandada en este juicio contencioso administrativo.

Del requerimiento de pago se puede entender que, a través de este oficio, el SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, le comunicó a

<sup>19</sup> Foja 46.

la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, hiciera efectiva la multa ordenada en la resolución del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a [REDACTED] [REDACTED], SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, por el equivalente a [REDACTED] [REDACTED] por incumplimiento al acuerdo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio que sirvió de base para requerir de pago el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] por el importe de [REDACTED]

[REDACTED] más la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago. Haciendo un total de [REDACTED] [REDACTED]

De las pruebas documentales que exhibió la demandada no se demuestra que al momento de notificar el Requerimiento de Pago [REDACTED], le haya entregado a la actora el oficio [REDACTED], de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés (2023); ni la resolución de imposición de la multa de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—; ni el acuerdo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora; toda vez que, de la lectura del acta



de requerimiento de pago no se prueba que la demandada los haya entregado.

No es obstáculo que en las páginas cincuenta y uno (51) a sesenta y tres (63) del proceso, estén el oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés (2023); la resolución de imposición de la multa de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—; y su notificación personal de este acuerdo a la actora; toda vez que de su lectura no está demostrado que se le hayan entregado a la parte actora el día que se le notificó el Requerimiento de Pago.

Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de la autoridad demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del *Código Fiscal*; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, al no haber entregado a la actora los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago, como son el oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés (2023); la resolución de imposición de la multa de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—; el acuerdo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que consta el apercibimiento—, y su notificación personal de este acuerdo a la actora.

Esto no implica —como ya se dijo—, que en este juicio contencioso administrativo la parte actora pueda cuestionar la

legalidad del oficio [REDACTED], de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés (2023); la resolución de imposición de la multa de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—; el acuerdo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora, emitido por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En esta tesitura, el acto impugnado es **ilegal** porque se violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del *Código Fiscal*.

## VII. PRETENSIONES.

La actora, señaló como pretensión:

*“1.- Que se declare la nulidad del Requerimiento de pago del Crédito Fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue notificado el día (07) siete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.”*

Al resultar fundada la primera razón de impugnación que realizó la parte actora, se decreta la **ilegalidad** del acta de notificación estatal de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por [REDACTED]



NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, del requerimiento de pago de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la *Ley de Justicia Administrativa* que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso; ...*”, al haberse demostrado la ilegalidad de la **notificación** impugnada, lo procedente es declarar la **nulidad**.

Se declara la **legalidad** del requerimiento de pago de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, **porque** el actor no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuenta este acto.

#### IX. LINEAMIENTOS.

Por lo cual, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, **deberá:**

Cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del *Código Fiscal* y entregar:

- I. El oficio número [REDACTED], de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL
- II. El acuerdo de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que consta el apercibimiento—, y su notificación personal de este acuerdo a la actora.
- III. El acuerdo de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—, y su notificación personal de este acuerdo a la actora.

Documentos que deben servir de base para la notificación del Requerimiento de Pago, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número [REDACTED] [REDACTED] de fecha uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la cantidad total de [REDACTED]





Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>20</sup>

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La actora **no** demostró la ilegalidad del requerimiento de pago [REDACTED] por lo cual se declara su legalidad.

<sup>20</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

**TERCERO.** La actora demostró la ilegalidad de la notificación impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

**CUARTO.** Se condena a la autoridad demandada [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>21</sup> y ponente

---

<sup>21</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



en este asunto; **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>22</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<sup>22</sup> Ídem.

**MAGISTRADO**

**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-264/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".